

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela incoada por la señora **ERIKA ANDREA ROMERO NIÑO**, en representación de su menor hijo **J.A.C.R.**, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-** y la **ARMADA NACIONAL - JEFE DE NOMINA -**.

HECHOS

1.- Refiere el profesional del derecho que con ocasión de un proceso de alimentos adelantado en el JUZGADO 17 DE FAMILIA de esta urbe, se dispuso el embargo del salario y prestaciones del IMP RODOLFO CUERO, por concepto de cuota alimentaria en favor del menor J.A.C.R., hijo de la señora ERIKA ANDREA ROMERO NIÑO, asunto que fue notificado a la ARMADA NACIONAL, autoridad que dio inicio a los descuentos, sin embargo ante la asignación de retiro, dispuesta con orden administrativa de personal N° 294 del 25 de febrero de 2020, e informada a la progenitora del menor el pasado 28 de julio de 2020, el reconocimiento de tal emolumento quedó a cargo de la CAJA DE RETIRO MILITAR- CREMIL-, autoridad que viene rehusándose al acatamiento de la orden judicial proferida dentro del proceso 2006-823, a pesar de las solicitudes que se han efectuado para ello.

2.- Estas diligencias fueron recibidas por el aplicativo web el 9 de abril de 2021.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se solicitó del juez constitucional la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la familia y la protección de los niños y, se ordene a la entidad competente continuar con los descuentos por nómina del IMP @ RODOLFO CUERO.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1° La Jefe de División de Nómina de la **ARMADA NACIONAL**, precisó que el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTA**, mediante oficio de fecha 5 de junio de

2007, ordenó el embargo y retención del veinte (20%) del salario y prestaciones devengados por el señor RODOLFO CUERO, dentro del proceso 2006-823, por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo J.A.C.R., medida que comenzó a ser aplicada desde septiembre de 2007.

Por orden administrativa de personal N° 294 del 25 de febrero de 2020, el señor RODOLFO CUERO fue retirado del servicio activo, con derecho a asignación de retiro, razón por la cual la orden del Juzgado de Familia, por parte de esa entidad se aplicó hasta mayo de 2020 y, la dirección de prestaciones sociales con oficio del 29 de mayo de 2020, remitió el expediente por competencia al CREMIL, **resaltando que en la carpeta se incluyó hoja de servicios # 494517735 del 11 de marzo de 2020, en la que se detalla la vigencia en la nómina de dos embargos judiciales por alimentos, uno de ellos el correspondiente al Juzgado 17 de familia.**

Revisado el sistema de gestión documental ORFEO, de esa entidad, no se evidencia recepción de petición o requerimiento, por ninguna autoridad, solicitando información sobre el embargo de alimentos objeto de tutela.

Que mediante oficio 341 del 25 de junio de 2020, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, le informó al Juzgado 17 de familia que el IMP ® RODOLFO CUERO, ingresaba a nómina desde julio de 2020 y solicita información sobre la vigencia de la medida cautelar ordenada.

Terminó solicitando se declare la improcedencia de la acción constitucional, por cuanto esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a la actora, por el contrario cumplió con la orden judicial impartida por el Juzgado 17 de Familia mientras fue de su competencia el descuento de nómina, aunado a que, la interesada cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es acudir al despacho donde se adelanta el proceso de alimentos para solicitar el cumplimiento de la medida.

2° El apoderado judicial de la **CREMIL**, dio a conocer que el área de atención al usuario, señaló que el IMP ® RODOLFO CUERO, ingresó a nómina a partir de julio de 2020 por asignación de retiro y, **la oficina de nómina y embargos precisó que en el expediente administrativo del citado no obra mandamiento de pago judicial que permita establecer vigencia del proceso de alimentos referido en acción de tutela.** Esa dependencia, mediante oficio del 25 de junio de 2020, solicitó al Juzgado 17 de Familia información sobre la vigencia de la medida, forma de pago y porcentaje a descontar e igualmente si se adeudaban cuotas a favor de la señora ERIKA ANDREA ROMERO NIÑO, **sin recibir respuesta sobre el particular.**

Por lo antes referido solicitó, declarar improcedente la acción constitucional por tratarse de un derecho de carácter legal y, no se evidencia vulneración de los derechos reclamados.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda de tutela se allegaron las siguientes documentos:

*Comunicado de la ARMADA NACIONAL del 28 de julio d 2020, mediante el cual se informa a ERIKA ANDREA ROMERO NIÑO, cambio de pagador de nómina por retiro del IMP RODOLFO CUERO.

*Petición del abogado GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO dirigida al JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTA, solicitando reiterar ordenes de medida cautelar a las autoridades administrativas competentes.

*Petición presentada por ERIKA ANDREA ROMERO NIÑO, al JUZGADO 17 DE FAMILIA, solicitando pago de cuotas alimentarias adeudadas.

*Correos de acuse de recibo tanto de CREMIL(27 de enero 2021) como del Juzgado 17 de Familia (26 enero/21).

*Oficio de respuesta de CREMIL, en el que se informa al togado que para dar aplicación a mandamiento judicial, debe allegar orden del juzgado, vigencia de medida cautelar, porcentaje a descontar, forma de pago e información de si se adeudan cuotas.

*Correo de fecha 12 de noviembre de 2020 mediante el cual el Juzgado 17 de Familia le informa a ERIKA ANDREA ROMERO NIÑO, que no tiene títulos pendientes de pago en el Banco Agrario.

*Poder para actuar

2.- La **ARMADA NACIONAL**, adjuntó:

*Orden administrativa de personal

*Hoja de servicios

*Certificado de nómina

*Oficio del 29 de mayo de 2020, mediante el cual se remite expediente a CREMIL.

3.- La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-**, anexó:

*Oficio dirigido al juzgado de fecha 25 de junio de 2020

*Reporte de envío de correo electrónico

4°. Por requerimiento del Despacho, la señora JUEZ 17 DE FAMILIA de Bogotá, doctora FABIOLA RICO CONTRERAS, el día de hoy en la tarde informó lo siguiente :

“1.- Que por Secretaría previa revisión de la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en este Juzgado, ordenó librar las respectivas órdenes de pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados por concepto de cuota alimentaria y subsidio familiar. Que una vez verificado los títulos existentes para el presente asunto, pendientes de pago, se libraron las órdenes de pago para cancelar 10 depósitos judiciales, correspondientes a subsidio familiar.

“2.- Se reconoció al Dr. GUILLERMO LUIS VÉLES MURILLO como apoderado de la parte demandante en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

3.- Se ordenó librar oficio al PAGADOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que a partir de la fecha de recibo de dicha comunicación procedan a consignar los descuentos ordenados en este asunto como cuota de alimentos a favor del menor alimentario, los cuales se le realizan al demandado RODOLFO CUERO y comunicadas mediante nuestros oficios No. 1099 del 5 de junio de 2007 y 1269 del 25 de junio de 2007 al PAGADOR de la ARMADA NACIONAL, remitiendo copias de los mismos, dentro de los 5 primeros días de cada mes por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

“Así mismo, para que nos indiquen desde que fecha el señor RODOLFO CUERO ostenta la calidad de pensionado de la Armada Nacional de Colombia, e informe los motivos por los cuales desde dicha fecha no se le han realizado los descuentos por concepto de cuota de alimentos a favor del menor alimentario.

“Como consecuencia de lo anterior, solicito al señor Juez Constitucional se nos desvincule de la tutela de la referencia y/o se niegue la misma con respecto a este Juzgado, o se tenga por hecho superado las posibles vulneraciones que aduce la accionante, toda vez que se resolvieron los memoriales que se encontraban pendiente de ello.

“Para su conocimiento adjunto al -sic- presente copia de los 3 autos proferidos el día de hoy y la relación de los títulos que se han consignado para el presente asunto desde su inicio y los que estaban pendientes de pago se ordenaron su pago”.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio, se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ende, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

Veamos a continuación cual es el objeto de la acción de tutela a que se contrae el artículo 86 de la Constitución Nacional: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (Lo subrayado es nuestro).

En el caso bajo análisis, no se entiende que el abogado GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO, apoderado de la accionante, y quien se hizo reconocer como apoderada de la mencionada ante el JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTA, el día de ayer 21 de abril del 2021, en vez de hacer las solicitudes correspondientes en el respectivo proceso de alimentos, para que la señora JUEZ DE FAMILIA adopte las decisiones correspondientes, interpone una tutela para ocupar a dos jueces por un mismo asunto, dado que la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, y es claro que en este caso existe, y es el proceso de alimentos a donde se le debe solicitar al juez lo correspondiente, pero no congestionar la administración de justicia haciendo dos peticiones iguales a dos jueces diferentes. Aquí más que un perjuicio irremediable lo que se observa es una omisión

del apoderado de la accionante en hacer las solicitudes al juez ordinario, máxime que de acuerdo con el ordenamiento procesal y el Código de Infancia no debe olvidarse que el pagador que omita hacer los descuentos por embargo en los casos de alimentos debe responder con su propio peculio por esos descuentos, de manera que existe otro medio de defensa judicial efectivo para solicitar el cumplimiento del embargo de alimentos, sin necesidad de acudir a la tutela.

Nótese que apenas la señora JUEZ DE FAMILIA tuvo conocimiento de los hechos, requirió al pagador de CREMIL para lo pertinente, dígase para que cumpla con dicho embargo, que es lo mismo que se está pidiendo en esta tutela. Mereciendo dicho pagador responder con su propio peculio por los descuentos que no ha hecho a raíz del embargo por concepto de alimentos que ordenó el JUZGADO 17 DE FAMILIA, ya que como se indicó en precedencia, la Jefe de División de Nómina de la **ARMADA NACIONAL** informó a este Despacho en la contestación de la tutela, que en la hoja de vida remitida al CREMIL si iba incluido el embargo ordenado por el JUZGADO 17 DE FAMILIA, pero esa consecuencia la debe hacer valer el apoderado de la accionante es allá en ese proceso de alimentos, en vez de esperar que el Juez de tutela casi que litigue por él.

Nadie que tenga las posibilidades que le otorga el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), y se abstenga de utilizar los mecanismos a su disposición, puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello desvirtúa el carácter subsidiario de la acción, pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente: *“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”*. Y en la sentencia T-113 de 2013 precisó: *“Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.”*

En consecuencia, se declarará improcedente la tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo y la no existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, se ordenará remitir esta decisión a la señora JUEZ 17 DE FAMILIA DE BOGOTA, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela promovida por la señora ERIKA ANDREA ROMERO NIÑO, en representación de su menor hijo J.A.C.R., mediante apoderado judicial, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR remitir esta decisión a la señora **JUEZ 17 DE FAMILIA DE BOGOTA**, al email: flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO: ORDENAR que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Para efectos de notificación se hará a los siguientes correos:

ACCIONANTE: info@abogadovelez.com erikaandre-79@gmail.com

ARMADA NACIONAL: dasleg@armada.mil.co

CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
Juez